



SECRETARIA DE
ECONOMIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
INVERSIÓN EXTRANJERA

México, D.F. a 2 de marzo de 2001
DGIE.01.112

Asunto.- Se desecha escrito de fecha
16 de febrero de 2001.

Dennis John Peyton
Peyton, Connell y Asociados
Germán Gedovius # 10489-404
Zona del Rio
Tijuana, Baja California, 22320
Presente

Me refiero a su escrito recibido el día 16 de febrero de 2001, mediante el cual solicita el inicio de un procedimiento de arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas Sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y en los términos de los artículos 1115, 1116, 1120, 1121 y 1122 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLCAN). Sobre el particular, le comunico lo siguiente:

Como se le informó, mediante oficio DGIE.247.00 de fecha 13 de diciembre de 2000, su notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje de fecha 10 de noviembre de 2000, fue desechada por no cumplir con las formalidades requeridas por los artículos 1121.1, 1122 y 1122.3 del TLCAN y por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el oficio citado en el párrafo anterior, se le indicó que el artículo 1116 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia), dispone que "el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación", de conformidad con la sección A del capítulo XI del Tratado. Igualmente, el artículo 1119 del Tratado (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje) dispone que "el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje...", para lo cual debe cumplir con una serie de requisitos especificados en el propio artículo. El artículo 1139 del mismo instrumento define inversionista de una Parte como "un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión", e inversionista contendiente como "un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B" del capítulo XI.

Por consiguiente, en virtud de que usted no es un inversionista de una Parte de acuerdo con el TLCAN, sino que se ostenta como el representante legal de diversas personas, se le requirió que acreditara debidamente su carácter de mandatario de cada una de tales personas ante esta Dirección General.

Asimismo, en el oficio multicitado, se le informó que el TLCAN sólo admite la presentación de reclamaciones de inversionistas en lo individual. Ello significa que cada uno de los inversionistas debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 1119 al presentar su

aviso de intención. En otras palabras, cada notificación de intención debería especificar:

- (a) el nombre y domicilio de cada inversionista contendiente de que se trate;
- (b) las disposiciones de este tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados para cada inversionista en lo individual.

Adicionalmente, se le aclaró que para los casos en que múltiples reclamaciones planteen cuestiones comunes de hecho y de derecho, el artículo 1126 del TLCAN establece las reglas para la acumulación de procedimientos.

Por lo tanto, en virtud de que su escrito del 10 de noviembre del año en curso no cumplió con los requisitos previstos en el TLCAN, ni con los establecidos en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tampoco desahogó en tiempo el requerimiento emitido por esta Dirección General mediante oficio DGIE.219.00, de conformidad con el artículo 17-A de la citada ley, mediante oficio DGIE.247.00 de fecha 13 de diciembre de 2000, se tuvo por no presentado el "aviso de intención de presentar una demanda a arbitraje en los términos de la Sección B del capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

De igual manera, en el oficio de desechamiento señalado se le previno que, para poder dar curso debidamente a su solicitud conforme al capítulo XI del TLCAN y llevar a cabo las consultas o negociaciones previstas en el artículo 1118, en caso de que llegara a presentar alguna nueva notificación al amparo del mismo, se requeriría que cada persona identificara el tipo de inversión de que se trata, de acuerdo con la definición respectiva contenida en el artículo 1139 y que acompañara copia del título de propiedad respectivo.

Asimismo, en el oficio citado se le previno la necesidad de que cada persona acredite su nacionalidad (o, en su caso, múltiple nacionalidad) para los efectos del TLCAN, toda vez que, como arriba se indica, el TLCAN define inversionista de una Parte como "*un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión*" (el artículo 202 del propio TLCAN define nacional como "*una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona física a que se refiera el Anexo 201.1*" del mismo instrumento).

Por último, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1122 del TLCAN, el gobierno mexicano no otorga su consentimiento para someter una reclamación a arbitraje si no existe un estricto apego a los procedimientos establecidos en el tratado. Siendo que usted ha sido contumaz en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TLCAN y ha omitido cumplir con los requerimientos solicitados mediante oficios DGIE 219.00 de fecha 24 de noviembre de 2000 y DGIE 247.00 de fecha 13 de diciembre del mismo año, es evidente que no puede tenerse por otorgado consentimiento alguno para someter la reclamación a arbitraje en los términos solicitados en el escrito al rubro indicado.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, le informo que esta unidad administrativa tiene por desechado su escrito recibido el día 16 de febrero de 2001, mediante el cual solicita el inicio de un procedimiento de arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas Sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y en los términos de los artículos 1115, 1116, 1120, 1121 y 1122 del TLCAN.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 y el Acuerdo por el que se faculta a la Dirección General de Inversión Extranjera para fungir como lugar de entrega de notificaciones y otros documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1137.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 1996.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL


LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ

C.c.p. Dr. Luis de la Calle Pardo.- Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales.- Secretaría de Economía.- Presente.
Lic. Hugo Percecano Díaz.- Director General de la Consultoría Jurídica de Negociaciones Comerciales.- Secretaría de Economía.- Presente.